

tados con mengua y descrédito de ambas. . . . habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en forma legal que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano.»¹ Estos fueron los motivos del art. 101 de la Constitución, y estas las razones por que se instituyó el juicio de amparo tal como ahora existe entre nosotros.

Aunque él fué reglamentado por la ley de 30 de Noviembre de 1861, pocas veces se apelaba á ese recurso antes del restablecimiento de la República en 1867. Expedida la ley vigente de 20 de Enero de 1869, él ha entrado de tal modo en nuestras costumbres, que ningun habitante del país ignora que él es el recurso supremo contra la opresion, contra la arbitrariedad del poder: hoy el amparo es una de las instituciones nacionales de más frecuente práctica, de uso más universal.

¹ Zarco, obra y tom. cit., pág. 462.

IV

El habeas corpus y el amparo examinados en cuanto á su naturaleza, extension y restricciones.—El habeas corpus es inconsecuente con el principio de que emana, no protegiendo más que la libertad personal.—Las leyes americanas no han evitado esa inconsecuencia: ni con los recursos que han criado obtienen los efectos que produce el amparo.—Superioridad de este recurso sobre aquel por este capítulo.—Los actos de particulares son objeto del habeas corpus y no del amparo.

Tiempo es ya de comenzar á estudiar la naturaleza, el objeto, la extension, los fines de los dos grandes recursos constitucionales, el inglés y el mexicano; así empezarán á aparecer las grandes semejanzas que entre sí mantienen, á la vez que las diferencias que los separan. El writ of habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detencion y prision arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular.¹ Tanto en In-

¹ It (the writ of habeas corpus) extended to all cases of illegal imprisonment whether claimed under public or private authority. Hurd, obr. cit. pág. 132. Blackstone, obr. cit. y vol. 2º pág. 132, nota.

glaterra como en los Estados-Unidos está considerado como un recurso que no puede suspenderse sino en casos extremos, y recurso de que conocen solo los tribunales, porque es esencialmente judicial en su naturaleza. Los juriconsultos norteamericanos lo definen así: «El proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando ha sido ilegalmente restringido.»¹ Las autoridades más altas, los poderes más elevados, quedan así sujetos á la decisión de los tribunales, respecto de sus actos que restringen la libertad personal; y si bien en Inglaterra, como ya lo he dicho, el Parlamento está exento de la jurisdicción de las Cortes, el rey, sus ministros, su Consejo privado, todos los funcionarios y autoridades quedan sometidos á ella. En los Estados-Unidos á tanto se extiende el poder judicial en este recurso, como ya lo he indicado también, que llega hasta juzgar de las leyes federales y locales. No se crea, sin embargo, que en esos países el habeas corpus procede en todos los casos de restricción de la libertad; él tiene muchísimas excepciones que á su tiempo marcaré, y para las que en vano se buscaría el apoyo de la justicia.

1 The writ of habeas corpus is that legal process which is employed for the summary vindication of the right of personal liberty, when illegally restrained. Hurd, obr. cit. pág. 129. En Inglaterra y en los Estados Unidos se reconocen diversas clases de habeas corpus, y que llevan distintos nombres, como *habeas corpus ad respondendum*, *habeas corpus ad satisfaciendum*, etc.; pero el que constituye el gran recurso constitucional, es el que se llama *habeas corpus cum causa*. Este es el que sirve de materia á este estudio. Sobre los usos y fines de aquellos writs of habeas corpus, véase á Blackstone, lib. cit., tom. 2º, pág. 128.

Bastan estas superficiales nociones del habeas corpus para comenzar á reconocer su semejanza con el juicio de amparo, más aún, para apreciar ya la superioridad de este sobre aquel. El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente. Considerado el amparo solo bajo su primer aspecto, y atendiendo á la extensión que tiene, la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este no asegura más que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no solo ese derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución. Permítaseme hacer una enumeración de esos derechos garantidos por el amparo, para dejar puesta esa verdad fuera de toda duda.

Este recurso es procedente contra la esclavitud (artículo 2º de la Constitución); contra las restricciones impuestas á la libertad del pensamiento, de la palabra, de la prensa (arts. 6º y 7º), de la conciencia, de los cultos (art. 1º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873). Protege la completa libertad de enseñanza (art. 3º de la Constitución), la del trabajo, la de la industria (art. 4º), la de reunión (art. 9º) y la de locomoción sin traba alguna (art. 11). En cuanto á la libertad personal, el amparo no solo cabe contra la prisión y detención arbitrarias, y que se prolonguen por más de tres días (art. 19); sino

que se extiende á impedir la prision por deudas (artículo 17), y por delitos que no merezcan pena corporal, en cuyo caso se debe hacer la excarcelacion bajo de fianza (art. 18). El derecho de defensa en los juicios criminales es tambien objeto del amparo, derecho garantizado libérrimamente (art. 20). La inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones (art. 16); la administracion de justicia expedita y sin costas (art. 17), por tribunales establecidos por la ley con anterioridad al hecho (art. 14), y no por jueces especiales (art. 13); la ineficacia de las leyes privativas (art. 13); la prohibicion á toda autoridad, que no sea la judicial, de imponer penas propiamente tales (art. 21); la inviolabilidad de la correspondencia (art. 25); la prohibicion de todo monopolio (art. 28); el respeto á la propiedad, que no puede ser ocupada sino previa indemnizacion (art. 27), son materias que caen bajo el dominio del amparo, extendiéndose el recurso tambien á proteger la vida del hombre, cuando se le impone la pena de muerte por delitos que, segun la Constitucion, no la merecen (art. 23). El sirve igualmente para hacer efectiva la aplicacion de ciertos principios fundamentales del derecho penal moderno, como el que á nadie se le pueda juzgar dos veces por el mismo delito (art. 24), como el que la ley penal se aplique *exactamente* al caso, sin que el juez pueda criar delitos ó penas por interpretaciones (art. 14). Tal es la extension que nuestro amparo tiene, considerado ese recurso solo en uno de sus objetos.

No se necesita decir más para comprender cuánto más valioso es el juicio de amparo que el writ of habeas corpus, para persuadirse de que en la esfera científica aquel es el reconocimiento pleno de las consecuencias del prin-

cipio altamente filosófico proclamado por Inglaterra en el siglo XIII, y de que en el terreno práctico es la egi-da que cubre derechos inviolables, sagrados, tanto ó más que el de la libertad personal, siendo, por lo mismo, la institucion constitucional completa que ni los Estados- Unidos han podido realizar aún. Si el derecho de libertad personal no vale más que el de la vida, y si no es superior al de la libertad de la conciencia, de la prensa, del trabajo, etc., no se comprende cómo sin inconsecuencia haya una institucion que ampare contra la detencion arbitraria, y no contra la pena de muerte ilegal, contra la persecucion religiosa, contra las restricciones de la prensa, etc.; porque de la proclamacion del principio que hace inviolable la libertad personal, surge lógica é incontrastable la necesidad de reconocer con igual carácter todos aquellos derechos que valen tanto ó más que este. El habeas corpus no es, pues, solo una institucion infinitamente más reducida que el juicio de amparo en sus efectos prácticos, sino que científicamente apreciado, es una institucion que niega las consecuencias del principio mismo de que emana.

Para los profundos pensadores ingleses no podia pasar desapercibida una inconsecuencia de tal tamaño, y los jurisconsultos han querido cohonestarla, pretendiendo defender á todo trance la sabiduría de sus leyes. «De muy grande importancia pública es la conservacion de la libertad personal, es Blackstone quien habla así, porque si quedara al arbitrio de cualquiera autoridad, por más elevada que fuese, reducir á prision á la persona que creyese conveniente, podria decirse que habian concluido todos los derechos, todas las inmunidades de que el hombre goza. Se ha creido por algunos que los ataques

arbitrarios á la propiedad, á la vida misma, son menos peligrosos para el país, que los que se dirigen contra la libertad del súbdito. Privar á un hombre violentamente de la vida ó de la propiedad sin acusacion ni juicio, seria un acto tan notorio de despotismo, que extenderia luego la alarma de la tiranía por todo el reino; pero el confinamiento secreto de una persona en la cárcel, en donde sus sufrimientos son desconocidos ú olvidados, es un acto menos público, menos alarmante, y por tanto un instrumento más peligroso de la tiranía.»¹ ¿Pero pueden estos razonamientos persuadirnos de que la ley inglesa ha hecho bien protegiendo la libertad y dejando abandonada la vida del hombre? ¿La alarma que el asesinato ordenado por la autoridad causa en el país, es razon bastante para desatender los derechos de la víctima? ¿Los sufrimientos del preso en la cárcel pueden igualar á los del hombre condenado arbitrariamente á muerte? Necesario es reconocer que esa defensa de la ley

1 Of great importance to the public is the preservation of this personal liberty; for if once it were left in the power of any the highest magistrate to imprison arbitrarily whomever he or his officers thought proper. there would soon be an end of all other rights and immunities. Some have thought that unjust attacks, even upon life or property at the arbitrary will of the magistrate, are less dangerous to the commonwealth, than such as are made upon the personal liberty of the subject. To bereave a man of life or by violence to confiscate his estate without accusation or trial, would be so gross and notorious an act of despotism, as must at once convey the alarm of tyranny throughout the whole kingdom; but confinement of the person by secretly hurring him to jail, where his sufferings are unknown or forgotten, is a less public, a less striking and therefore a more dangerous engine of arbitrary government. Blackstone, obr. cit. tom. 1º pág. 135.

inglesa, que el patriotismo puede aplaudir, dista mucho de satisfacer las exigencias de la razon: inconsecuencia notoria hay en la ley que no da á la vida las mismas garantías siquiera que á la libertad del hombre.

Al tocar esta materia tengo que cumplir con el mortificante deber de refutar tambien las opiniones de alguno de nuestros publicistas, que, comparando nuestras instituciones con las norteamericanas, cree que el amparo, si no es inútil entre nosotros, sí no hace falta en el país vecino, porque sus leyes dan recursos para obtener lo que por el amparo se consigue, y *algo más*. Son estas las palabras de ese publicista: «Con esas disposiciones (las del *judiciary act* de 24 de Setiembre de 1789), unidas al recurso llamado de *habeas corpus* garantizado en la Constitucion, cuya práctica era del *common law* inglés, y que sirve para defender la seguridad personal, quedó establecida la jurisdiccion de los jueces federales para todo lo que comprende el juicio de amparo, y aun algo más; á saber, las infracciones de la Constitucion de diferente género de los tres á que alude el art. 101 de la nuestra. Esto haria creer que el número de casos en que se puede ocurrir á los jueces federales para la proteccion de un derecho nacido de la Constitucion, es mayor en los Estados-Unidos que el número de casos en que aquí se puede interponer el juicio de amparo; mas debe recordarse que este último comprende la violacion de cualquiera garantía individual, y que ellas son muchas más, y muchísimo más pormenorizadas en nuestra Constitucion que en la de aquella República.» Y no aceptó esas apreciaciones que pueden rebajar, sobre todo en el extranjero, el mérito de nuestra institucion, suponiendo mejor la norteamericana, cuando creo que no es así.

Bastaría la confesion que se hace sobre la mayor extension del amparo en la proteccion de las garantías individuales, que la que tienen los recursos legales en la vecina República, para que quedara establecida la superioridad de aquel sobre estos. Pero haciendo á un lado esa observacion, hay otras aun más importantes que fundan mi sentir. Desde luego, lo que he dicho sobre la inconsecuencia de la ley inglesa, es tambien aplicable á la norteamericana: si la revision de los actos de todos los Tribunales de los Estados por *writ of error* es tan eficaz para asegurar las garantías, el *habeas corpus* habria sido abandonado por inútil; y si este sirve realmente para proteger la libertad personal, inconsecuencia es, é inexplicable, que el mismo recurso ú otro de naturaleza semejante no se haya instituido para asegurar tambien la vida, la propiedad, etc., del hombre. Pero lejos de ser inútil en los Estados-Unidos el *habeas corpus*, él es tan estimado como en Inglaterra, sin que el *writ of error* con la aplicacion constitucional que tiene en aquel país, lo supla ni con mucho, y esto por una razon perentoria: el *habeas corpus* es un procedimiento *sumario* que en breve tiempo produce sus efectos; y el *writ of error* es un procedimiento *ordinario* que consume á veces largos años antes de que venga una sentencia definiendo el litigio. Un solo hecho que citaré, prueba mejor que todas las argumentaciones que pudiera hacer, la verdad de mis asertos. En 1821 la Legislatura de Maryland impuso un derecho sobre las importaciones: como en los Estados-Unidos no hay amparo por la invasion de la autoridad local en la esfera federal, ese caso no fué á la Suprema Corte, sino por el *writ of error*, y la sentencia, sentencia célebre pronunciada por Marshall y que definió un im-

portantísimo punto constitucional, no se pronunció sino hasta 1827.¹ ¿Qué amparo puede entre nosotros durar seis años? ¿Y qué eficacia puede tener el *writ of error* para proteger las garantías individuales, cuando ese tiempo, si no es que mayor aún, necesita para su sustanciacion? ¿Cómo ese *writ of error* puede reemplazar y aun aventajar á nuestro juicio de amparo?

Pero hay más aún: en las apreciaciones que combato, se supone que los Tribunales federales norteamericanos conocen del *habeas corpus*, como los nuestros conocen del amparo: «quedó establecida, se dice, la jurisdiccion de los Tribunales federales *para todo lo que comprende el juicio de amparo y aun algo más,*» — y es por completo inexacto que esos Tribunales federales tengan jurisdiccion, no solo para todo eso, sino aun siquiera para juzgar del *habeas corpus*. Segun adelante lo comprobaré, los Tribunales locales son los que de ordinario conocen de este recurso, porque los federales no pueden avocarse su conocimiento sino en casos federales. Siendo esto así, no hay razon en afirmar que bastaba entre nosotros el art. 97 de la Constitucion y una ley orgánica semejante á la de los Estados-Unidos, para no necesitar del amparo, como no lo necesita ese país. Esto rebaja sin motivo el mérito de nuestra institucion, y lejos de ser exactas esas apreciaciones, creo que la ley de los Estados-Unidos será inconsecuente con los mismos principios que profesa, mientras no proteja los derechos del hombre con la misma eficacia que ampara al de libertad personal. Lo repito, inconsecuencia notoria es crear un recurso especial, constitucional, supremo, para asegurar la libertad

¹ Brown v. Maryland. Wheaton's reports, vol. 12, pág. 419.